



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1345/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1345/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de
Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos referentes a autorizaciones y validaciones de la estructura de la Jefatura de Gobierno, así como su Manual Administrativo y oficios de visto bueno

"No entregaron el Manual correspondiente , solo un desglose de Protocolo"...(Sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Manual, Protocolo, Oficio, Complementaria, Respuesta, Administrativo, Novedoso, Autorización, Validación, SAF, Jefatura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1345/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1345/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1345/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001166.
2. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SAF/SARMA/DEDyPO/0101/2025**, y **un oficio sin número de asunto: Respuesta**, de la misma fecha mencionada; a

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

través de los cuales brindó atención a la solicitud de información.

3. El ocho de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“En la solicitud de información se pidió el Manual de Protocolo, el cual está establecido en el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México vigente MA-JGCDMX-24-4FB373B0, en el capítulo IV referente a la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales que dice: la Subdirección de Protocolo y Enlace Diplomático, "Coadyuvar en la elaboración del Manual de Protocolo basado en las experiencias de la Ciudad de México". No entregaron el Manual correspondiente, solo entregaron un desglose de Protocolo, por lo que se solicita el Manual señalado con número de serie del manual o link de publicación. Gracias.”... (sic)

5. El once de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El treinta de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **SAF/DGAJ/DUT/096/2025**, **SAF/SARMA/DEDYPO/ 0175/2025**, y **SAF/DGAJ/DUT/095/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos y las pruebas que consideró pertinentes, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el ocho de abril del presente año, es decir, al onceavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN
<i>“Solicito información referente a las autorizaciones y validaciones para modificar la estructura de la Jefatura de Gobierno en todas sus áreas como por ejemplo (Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales a solo Coordinación de Asuntos Internacionales).</i> <i>Favor de enviar el manual administrativo vigente, así como los procesos a costos compensados por parte de la SAF y sus oficios de visto bueno, adicional la publicación en gaceta sobre la reforma necesaria al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Gracias”... (sic)</i>	<i>“En la solicitud de información se pidió el Manual de Protocolo, el cual está establecido en el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México vigente MA-JGCDMX-24-4FB373B0, en el capítulo IV referente a la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales que dice: la Subdirección de Protocolo y Enlace Diplomático, "Coadyuvar en la elaboración del Manual de Protocolo basado en las experiencias de la Ciudad de México". No entregaron el Manual correspondiente, solo entregaron un desglose de Protocolo, por lo que se solicita el Manual señalado con número de serie del manual o link de publicación. Gracias”...(Sic)</i>

Ahora bien, del desglose anterior se puede observar en letras negritas y subrayadas, lo referente a “Manual de Protocolo” (sic), al realizar el análisis de la solicitud de inicio se puede observar que lo argumentado modifica el sentido de la solicitud, es decir que lo que expone como agravio, no fue como lo requirió en

un origen, por lo que se advierte que en la manifestación de agravios, la parte recurrente agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio, ya que agrega un nuevo cuestionamiento derivado de la respuesta entregada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se constreñiría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Ahora bien, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito información referente a las autorizaciones y validaciones para modificar la estructura de la Jefatura de Gobierno en todas sus áreas como por ejemplo (Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales a solo Coordinación de Asuntos Internacionales). (primer requerimiento)

Favor de enviar el manual administrativo vigente, así como los procesos a costos compensados por parte de la SAF (segundo requerimiento) y sus oficios de visto bueno, (tercer requerimiento)

adicional la publicación en gaceta sobre la reforma necesaria al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Gracias” (cuarto requerimiento)”... (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio **090162825001166**, de la cual solicita lo siguiente:

“Solicito información referente a las autorizaciones y validaciones para modificar la estructura de la Jefatura de Gobierno en todas sus áreas como por ejemplo (Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales a solo Coordinación de Asuntos Internacionales). Favor de enviar el manual administrativo vigente, así como los procesos a costos compensados por parte de la SAF y sus oficios de visto bueno, adicional la publicación en gaceta sobre la reforma necesaria al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Gracias.” (sic)

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorgan los siguientes oficios de respuesta:

- SAF/SARMA/DEDyPO/0101/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, emitido por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, con fundamento en el criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, se proporcionan las direcciones electrónicas que se señalan en el oficio SAF/SARMA/DEDyPO/0101/2025.

- **Manual Administrativo vigente de la Jefatura de Gobierno:**

<https://tics.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/beoystS6pSHLF2e>

- **Gaceta Oficial del 30 de diciembre del 2024, en la que se publica la información requerida:**

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dfaa7e5332a52acdd2526efbc8bf7191.pdf

En atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada a la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada con el número de folio **90162825001166** en la que se requiere la siguiente información:

"Solicito información referente a las autorizaciones y Validaciones para modificar la estructura de la Jefatura de Gobierno en todas sus áreas como por ejemplo (Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales a solo Coordinación de Asuntos Internacionales). Favor de enviar el manual administrativo vigente, así como los procesos a costos compensados por parte de la SAF y sus oficinas de visto bueno, adicional la publicación en gaceta sobre la reforma necesaria al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Gracias"

Me permito remitir a usted el enlace electrónico a través del cual se encuentra disponible para su consulta el Manual Administrativo vigente de la Jefatura de Gobierno: <https://tics.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/beoystS6pSHLF2e-pdfviewer>; así como la liga de la Gaceta Oficial del 30 de diciembre del 2024, en la que se publica la información requerida en su solicitud:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dfaa7e5332a52acdd2526efbc8bf7191.pdf

Con la finalidad de dar respuesta a dicha petición y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las funciones atribuidas en el Manual Administrativo de ésta Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, y por lo que en lo que respecta a la esfera de competencia de la misma, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha Dirección, no se encontró registro referente a un procedimiento relativo a Autorizaciones y validaciones.

- La Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, le remitió a la parte recurrente:
 - El Manual Administrativo Vigente de la Jefatura de Gobierno.
 - La publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de diciembre del 2024, misma donde se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- El Sujeto Obligado señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, no encontró información relacionada con un procedimiento relativo a autorizaciones y/o validaciones.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado en etapa de alegatos, adjuntó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/095/2025**, tal como se aprecia a continuación:

En atención a la **Acuerdo de Admisión** correspondiente al Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **al rubro citado, relacionado con la solicitud 090162825001166**, notificado el **23 de abril del año en curso**, en aras de garantizar su derecho humano al acceso a la información pública, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del término legal concedido para tal efecto

Dirección Ejecutiva revisar, dictaminar y registrar los Manuales Administrativos de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, así como los Manuales Específicos de Operación de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario que conforme la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así los manuales de carácter técnico que resulten necesarios para la operación de los diversos Entes Públicos locales, como es el caso del "Manual de Protocolo" antes referido.

En tal virtud y en apego a lo determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere al solicitante presente su petición respecto de dicho "Manual de Protocolo", ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior, para todos los efectos conducentes." (sic)

De lo anterior, se advierte que aun cuando en su solicitud no requirió el Manual de Protocolo establecido en el Manual Administrativo vigente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **procedió a realizar de nueva cuenta una búsqueda amplia, exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta, sin que localizaran el mismo, en virtud de que no se encuentra dentro de las atribuciones y funciones con que cuenta esta Secretaría de Administración y Finanzas.**

Sobre el particular, se hace de conocimiento que el **Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

De lo anterior expuesto se destaca que:

- El Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos, sin localizar el "*Manual de Protocolo*" en los términos que refirió la parte recurrente en sus agravios.

- También informó que con fundamento en los artículos 16, 17 y 112 Ter Fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación a los lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales del Sujeto Obligado, revisar, dictaminar y registrar los manuales administrativos de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Por otra parte, el Sujeto recurrido orientó a la parte Recurrente a ingresar una nueva solicitud de información respecto del “Manual de Protocolo” que menciona en sus agravios.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que se le proporcionó información la cual no corresponde con lo solicitado.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada respecto del **primer, tercer y cuarto requerimiento**; por tanto, la información proporcionada en estos puntos se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴. y

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995,

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Derivado del agravio expuesto anteriormente por la parte recurrente, resulta oportuno recordar que la parte recurrente solicitó:

*Favor de enviar el manual administrativo vigente, así como los procesos a costos compensados por parte de la SAF y sus oficios de visto bueno, **(segundo requerimiento)***

Como se ha venido señalando, la parte recurrente solicitó el Manual Administrativo Vigente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En este sentido, el Sujeto Obligado, a través de la unidad de transparencia le proporcionó a la parte recurrente lo solicitado a través de la liga que se expone a continuación:

<https://tics.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/beoystS6pSHLF2e>

Tal como se aprecia en el desglose de los requerimientos por la parte recurrente arriba referidos, el Sujeto Obligado atendió debidamente y en el ámbito de sus facultades y competencias a la solicitud de información, de nuevo, en virtud específicamente del segundo requerimiento; al proporcionar el Manual

Administrativo que fue solicitado, como se muestra representativamente a continuación:



Dado lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud **primigenia**, al proporcionarle el Manual Administrativo Vigente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como fue solicitado. Por lo que el **requerimiento novedoso** de la parte recurrente respecto del “*Manual de Protocolo*” queda totalmente **desestimado**, tal como se estableció en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo

Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.